Expediente: **380/25**
Carátula: **INZUA ENRIQUE JOSÉ C/ KOPPETSCH RENE ALBERTO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**
Fecha Depósito: **12/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20172700986 - INZUA, Enrique José-ACTOR
23285672139 - NUÑEZ, VIVIANA-DEMANDADO
23285672139 - KOPPETSCH, Rene Alberto-DEMANDADO
90000000000 - ANTOLINI, LUCIANO-PERITO
23373114359 - ARNEDO SARMIENTO, PEDRO NAPOLEON LAUTARO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 380/25

H20930863257

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: INZUA ENRIQUE JOSÉ c/ KOPPETSCH RENE ALBERTO s/ AMPARO. EXPTE. N° 380/25

Concepción, 11 de Noviembre de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/10/2026 por los demandados Viviana Núñez y René Alberto Koppetsch, con el patrocinio letrado de Julio Ricardo Koppetsch, en contra de la sentencia definitiva n° 1362 dictada en fecha 15/10/2026 por el Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados “ Inzua Enrique José c/ Koppetsch Rene Alberto s/Amparo. Expte. n° 380/25 y

CONSIDERANDO

1. Que por sentencia n° 1362, de fecha 15/10/2026, el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II° Nominación del Centro Judicial de Concepción resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida por Enrique José Inzúa, en contra de Viviana Núñez y René Alberto Koppetsch. En consecuencia ordenó a los demandados que cesen todo acto u omisión que impida u obstaculice el libre tránsito por el camino vecinal objeto de la presente litis y que procedan a restituir el alambrado a su ubicación anterior, de modo que el camino recupere su anchura original de diez (10) metros, conforme surge del Plano de Mensura N° 64.413/12, con costas.

Contra dicha resolución, en fecha 19/10/2026 interpusieron recurso de apelación y expresaron agravios los demandados. Corrido el traslado de ley, en fecha 30/10/2026 contestó agravios el letrado Carlos Alberto Guiñazu por la parte actora.

2. El recurso

En su memorial de agravios, los demandados Viviana Núñez y René Alberto Koppetsch, con el patrocinio letrado de Julio Ricardo Koppetsch, solicitaron que se revocara la sentencia definitiva n° 1362 de fecha 15/10/2026 y se rechazara la demanda, con costas al actor.

En primer lugar se agraviaron de la falta de un examen concreto y fundado de los presupuestos de procedencia del amparo. Manifestaron que el Sentenciante se había limitado a formular consideraciones genéricas, sin individualizar el acto, omisión o hecho lesivo atribuido a cada demandado, la existencia de una lesión actual o amenaza inminente, el derecho afectado ni la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de su conducta. Añadieron que tampoco había justificado la idoneidad de la vía elegida ni determinado si se encontraba acreditada su vinculación con los hechos que sustentaron la condena. Sostuvieron que la sentencia había explicado por qué consideró acreditada una reducción física del camino, pero no de qué manera esa circunstancia satisfacía los requisitos del amparo y justificaba imponerles la restitución de su ancho a diez metros.

Cuestionaron la aplicación del art. 43 de la Constitución Nacional y de los arts. 50 y 51 de la Ley 6944. Expresaron que la controversia comprendía cuestiones relativas a servidumbres, límites, cerramientos, posesión y titularidad de los inmuebles, cuyo esclarecimiento requería un proceso de conocimiento con amplitud de debate y prueba. Señalaron que habían planteado la inidoneidad del amparo al contestar la demanda y que el Sentenciante no había dado una respuesta fundada a esa defensa ni explicado por qué las vías ordinarias resultaban inadecuadas para resolver el conflicto.

Objetaron que se les hubiera impuesto la modificación de cerramientos y la cesión de franjas de terreno sin definir previamente si el paso constituía un camino público vecinal o una servidumbre privada sobre el padrón n° 93.785. Alegaron que no eran titulares registrales del inmueble y que la orden afectaba el derecho de propiedad de una tercera persona ajena al proceso. Sostuvieron que la decisión de prescindir de una determinación sobre la naturaleza jurídica del camino resultaba incompatible con la obligación material impuesta, pues impedía establecer el derecho que habilitaba al actor a exigirla y el fundamento por el cual ambos demandados debían cumplirla.

Agregaron que la sentencia no había individualizado la conducta actual atribuida a cada uno, su relación con la afectación invocada ni la medida y extensión de sus respectivas obligaciones. Afirmaron que la reducción física del paso, la posesión o administración de las fracciones y la supuesta oposición al tránsito no demostraban una conducta manifiestamente ilegítima, especialmente cuando el propio pronunciamiento había reconocido que la pericia no determinó quién desplazó los alambrados. Entendieron que la restitución ordenada, fundada en las medidas de un plano de mensura cuya autenticidad cuestionaron, importaba crear un nuevo gravamen sobre un inmueble ajeno, sin título legítimo ni indemnización previa y con alteración de los límites históricos de la servidumbre. Consideraron vulneradas las garantías de propiedad, defensa en juicio y debido proceso.

Se agraviaron, asimismo, del valor probatorio atribuido al plano de mensura n° 64.413/12. Indicaron que el Sentenciante había tomado como incuestionable el ancho de diez metros allí consignado, correspondiente al trazado delimitado por los puntos 5-4-3 en el lado sudoeste y 8-9-10 en el lado noreste, con un quiebre intermedio entre sus extremos. Manifestaron que habían cuestionado la autenticidad, validez y contenido de ese instrumento al contestar la demanda y que el actor no había acompañado su certificación. Sostuvieron que, aun si se hubiera acreditado su autenticidad, el plano

no constituía por sí mismo un título de dominio, una prueba fehaciente de la posesión ni una demostración irrefutable de las dimensiones de la servidumbre. Expresaron que su función de representación y ubicación catastral no permitía atribuirle el valor absoluto que le había conferido la sentencia ni fundar exclusivamente en sus medidas la obligación de restituir el paso a diez metros.

Cuestionaron que se les hubiera atribuido responsabilidad por el supuesto desplazamiento de los alambrados a partir de la posesión o administración de las fracciones linderas. Sostuvieron que el Sentenciante había presumido, sin prueba suficiente, una modificación de la ubicación original de los postes y que luego había suplido la falta de acreditación de su autoría mediante una inferencia basada en la administración del predio y su proximidad física con el paso. Afirmaron que habían acreditado que las cercas ubicadas al norte y al sur de la servidumbre permanecían en la misma posición desde antes del inicio de aquella administración, circunstancia que, según expresaron, había sido corroborada por el acta de constatación del juez de paz.

Añadieron que la diferencia entre el ancho consignado en una copia del plano y el medido por los peritos no demostraba, por sí sola, que se hubiera producido una modificación, quién la habría realizado, en qué momento ni cuál había sido la ubicación originaria de los alambrados. Expresaron que correspondía al actor aportar elementos concretos que los vincularan con la conducta denunciada y que la sentencia había pasado de la constatación de una diferencia de medidas a la imposición de responsabilidad sin justificar suficientemente el nexo entre ambos extremos.

Reprocharon también la falta de determinación del fundamento jurídico de la restitución. Manifestaron que la sola existencia de una medida en el plano no permitía establecer sus efectos frente a las personas condenadas ni reemplazaba el análisis sobre la naturaleza del camino y la servidumbre invocada. Sostuvieron que el pronunciamiento no había precisado qué derecho autorizaba al actor a exigir esa franja de terreno ni por qué debían restituirla, pese a no revestir la condición de titulares registrales y encontrarse comprometida la propiedad de un tercero.

Objetaron la valoración de la carta documento atribuida a Viviana Núñez. Señalaron que se trataba de una copia simple no certificada y que, pese a ello, había sido utilizada para contextualizar el conflicto y considerar exteriorizada una oposición al tránsito del actor. Expresaron que la sentencia debió distinguir entre una eventual obstrucción del paso y la responsabilidad por su modificación física, con identificación de la prueba correspondiente a cada cuestión.

Sostuvieron que, aun si se admitieran la validez y el contenido de aquella comunicación, la intimación a abstenerse de ingresar, transitar o invadir un inmueble situado en Huanca Loma, La Cocha, no permitía vincularla con el camino litigioso. Indicaron que la misiva no mencionaba los padrones n° 93.785, 390.250, 390.252 y 390.253, el camino, la ruta 38 ni un episodio concreto. Añadieron que tampoco individualizaba los límites del inmueble o su ubicación respecto del trazado discutido. Afirmaron que esa referencia geográfica resultaba insuficiente para concluir que la intimación comprendía la fracción por la que discurría la servidumbre y negaron que se hubiera acreditado una conducta de su parte que impidiera el libre tránsito del actor.

Se agraviaron de la desestimación del informe de dominio referido a la superficie afectada a servidumbre de tránsito de la finca Koppetsch. Advirtieron que, al examinar el plano de mensura a nombre de Carlina del Carmen Koppetsch, el Sentenciante había ubicado la servidumbre al oeste de la fracción 1 en el considerando tercero y al este de esa misma fracción en el considerando cuarto. Sostuvieron que esa divergencia resultaba relevante porque la ubicación del derecho de paso había constituido el fundamento para descartar su correspondencia con el camino objeto del proceso.

Expresaron que la conclusión sobre la existencia de dos trazados diferentes requería una identificación espacial coherente y verificable, que no surgía de referencias cardinales

contradictorias. Afirmaron que la documentación incorporada demostraba que el objeto de la litis era una servidumbre de paso y solicitaron que se dejara sin efecto la conclusión cuestionada y se valorara nuevamente esa prueba. Añadieron que la inconsistencia adquiría mayor trascendencia ante la decisión de prescindir de una definición sobre la naturaleza jurídica del camino, necesaria para establecer el fundamento y alcance de la tutela concedida.

Cuestionaron el alcance atribuido al informe pericial elaborado por los ingenieros Luis Antolini y Federico De Zavalla, quienes, según reseñaron, habían constatado un ancho promedio de 5,42 metros frente a los diez metros consignados en el plano. Sostuvieron que esa diferencia no acreditaba que hubieran modificado el paso y que la sentencia no había explicado qué elementos adicionales permitían superar la falta de determinación de la autoría del supuesto desplazamiento e imponerles una obligación de restitución sobre un inmueble cuya titularidad registral no les pertenecía.

Objetaron que sus observaciones al dictamen hubieran sido descartadas por carecer de respaldo técnico especializado. Manifestaron que la ausencia de una contrapericia no convertía las conclusiones periciales en una verdad absoluta ni permitía extenderlas a hechos que no habían sido determinados por los expertos. Señalaron que correspondía distinguir los cuestionamientos técnicos a las mediciones de las objeciones relativas a su alcance jurídico y probatorio, particularmente respecto de la autoría del supuesto corrimiento de los alambrados.

Se agraviaron de la falta de precisión de la condena. Expresaron que la orden de restituir los alambrados a su ubicación anterior y recuperar simultáneamente un ancho de diez metros no identificaba cuáles debían desplazarse, en qué sectores, respecto de qué puntos de referencia ni cómo debía ejecutarse frente al quiebre intermedio del trazado descripto por los peritos. Sostuvieron que ambos parámetros debían relacionarse técnicamente para permitir el cumplimiento de la obligación sin generar nuevas controversias y perjuicios. Consideraron que esa indeterminación contrariaba la exigencia de precisión prevista en el art. 61, inc. 4, de la Ley 6944.

Finalmente, cuestionaron la imposición de costas y solicitaron su modificación como consecuencia de la revocación pretendida. Subsidiariamente, para el supuesto de confirmarse la decisión de fondo, pidieron que se los eximiera de su pago o se distribuyeran por el orden causado. Alegaron que la complejidad del litigio, la falta de definición sobre el carácter público o privado del camino y la ausencia de prueba sobre la autoría del desplazamiento de los cerramientos o de actos que impidieran el ejercicio de un derecho del actor constituían motivos plausibles para litigar. Entendieron que, en esas condiciones, la aplicación automática del principio objetivo de la derrota resultaba injusta, arbitraria y desproporcionada.

Formularon reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, por considerar comprometidas las garantías constitucionales de propiedad, debido proceso y defensa en juicio, e insistieron en que se hiciera lugar al recurso y se rechazara la acción de amparo, con costas al actor.

3. Contestación del recurso.

Corrido el traslado de ley, contestó agravios el letrado Carlos A. Guiñazu, en representación del actor Enrique José Inzúa y solicitó el rechazo del recurso de apelación, con costas.

Sostuvo que el Sentenciante había examinado adecuadamente la procedencia del amparo y que se encontraban acreditados los presupuestos exigidos por el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 50 del Código Procesal Constitucional de Tucumán. Manifestó que el angostamiento y la obstrucción del camino que conectaba los inmuebles rurales con la ruta nacional n° 38 constituían una lesión

actual y continuada de los derechos a circular y trabajar, pues dificultaban el ingreso de maquinaria y el transporte de la producción agrícola.

Expresó que la existencia de otras vías procesales no impedía la procedencia del amparo cuando aquellas resultaban ineficaces para brindar una protección urgente. Consideró que exigir la tramitación de un proceso ordinario para recuperar el ancho del camino implicaba tolerar la consolidación de una vía de hecho y frustrar la tutela judicial efectiva. Añadió que su representado, como particular, carecía de legitimación para reivindicar un camino público en nombre del Estado, por lo que el amparo constituía la única vía idónea disponible para obtener el cese inmediato de la afectación de sus derechos.

Negó que la falta de una declaración definitiva sobre la titularidad de los inmuebles o la naturaleza jurídica del camino tornara arbitraria la sentencia. Explicó que la pretensión no perseguía la constitución de un derecho real ni la resolución de una controversia de deslinde, sino el cese de una conducta lesiva y el restablecimiento de la situación alterada. Invocó el art. 65 del Código Procesal Constitucional y sostuvo que el pronunciamiento producía cosa juzgada formal respecto del cese del agravio, sin impedir que las partes discutieran sus derechos dominiales o posesorios en un proceso ordinario. Por ello, descartó la vulneración del debido proceso y de la defensa en juicio.

Defendió la orden de restablecer el ancho de diez metros consignado en el plano de mensura n° 64.413/12. Señaló que la pericia había constatado un ancho promedio de 5,42 metros, equivalente a una reducción del 45,80 % respecto del trazado planimétrico. Afirmó que la restitución no importaba crear un derecho real ni imponer un nuevo gravamen, sino recuperar las dimensiones originales y la funcionalidad del paso para la circulación de la producción agrícola y el ingreso de maquinaria.

Rechazó que la titularidad registral del padrón n.° 93.785 en cabeza de una tercera persona ajena al proceso excluyera la responsabilidad de los recurrentes. Sostuvo que estos habían reconocido, al contestar la demanda, que ejercían la posesión material y la administración efectiva del inmueble. Expresó que ese control sobre las fracciones linderas y sus cerramientos justificaba su legitimación pasiva y les permitía ejecutar la obligación de remover los obstáculos y restablecer el paso.

Cuestionó la pretensión de restar eficacia al plano de mensura por tratarse de una copia no certificada. Manifestó que no era un documento confeccionado unilateralmente por el actor, sino un instrumento registrado ante la Dirección General de Catastro Parcelario de la Provincia, elaborado y suscripto por Carlina del Carmen Koppetsch, a quien identificó como antecesora en el dominio del inmueble. Añadió que el plano integraba el título de propiedad y había sido expresamente invocado en la escritura pública n.° 200 del 21/11/2012.

Sostuvo que desconocer un plano presentado por la antecesora dominial ante la autoridad catastral contradecía la doctrina de los actos propios y que sus constancias resultaban oponibles a quienes ejercían la posesión y administración del predio. Alegó que los planos oficiales incorporados a escrituras públicas gozaban de presunción de autenticidad mientras no fueran declarados falsos por la vía correspondiente y señaló que los apelantes no habían promovido una redargución de falsedad material o ideológica.

Agregó que el Sentenciante no había valorado el plano de manera aislada, pues su trazado y quiebre habían sido corroborados en el terreno mediante la pericia de los ingenieros Antolini y De Zavalía. Expresó que la diferencia entre los diez metros consignados en la documentación y los 5,42 metros medidos constituía una comprobación del desplazamiento material sobre la franja destinada al tránsito. Consideró que el plano proporcionaba un parámetro técnico e histórico para determinar la situación anterior y que desconocerlo equivaldría a dejar el ancho del camino al arbitrio de los colindantes.

En cuanto a la falta de identificación de quien habría desplazado los postes, sostuvo que los recurrentes confundían el objeto del amparo con el de un proceso penal o una acción de daños y perjuicios. Explicó que la orden de restitución no tenía carácter represivo ni indemnizatorio y que, por ello, no requería individualizar a la persona que hubiera ejecutado materialmente cada modificación. Manifestó que la obligación recaía sobre quienes mantenían y aprovechaban la restricción, en ejercicio de la posesión, uso y administración del predio desde el cual se proyectaba la afectación.

Negó que la sentencia se hubiera fundado en meras sospechas. Señaló que la decisión había considerado conjuntamente el plano, la escritura, la pericia, la carta documento remitida por la codemandada y las actuaciones penales originadas en los conflictos ocurridos en el lugar. Sostuvo que la coincidencia entre el estrechamiento del camino en los límites del inmueble administrado por los recurrentes y su oposición al tránsito permitía vincularlos con la afectación. Añadió que admitir la defensa fundada en el desconocimiento de la autoría material del corrimiento permitiría mantener una restricción ilegítima bajo el exclusivo control de quienes podían removerla.

Defendió la claridad y fundamentación de la obligación impuesta. Expresó que la sentencia había determinado el cese de los actos u omisiones que obstaculizaran el libre tránsito y la restitución de los cerramientos para recuperar los diez metros previstos en el plano, con cumplimiento de las exigencias del art. 61 del Código Procesal Constitucional. Reiteró que la medida podía ser ejecutada por los demandados en razón del poder de hecho que ejercían sobre el inmueble y que no exigía resolver previamente una acción de dominio o deslinde. Añadió que, según su interpretación del título y del plano incorporado a este, el trazado correspondía a un camino vecinal de carácter público.

Respecto de la carta documento, afirmó que Viviana Núñez había reconocido y justificado expresamente su envío al contestar la demanda. Sostuvo que esa admisión había convalidado su incorporación como prueba y que resultaba contrario a los actos propios cuestionar posteriormente su eficacia por falta de certificación.

Rechazó también que la omisión de la nomenclatura catastral o del número de ruta impidiera relacionar la intimación con el camino litigioso. Manifestó que la comunicación exigía al actor abstenerse de ingresar y transitar por el inmueble ubicado en Huanca Loma, La Cocha, y sostuvo que el único punto de contacto y controversia entre las partes en esa zona era el paso por el padrón n.° 93.785. Sobre esa base, consideró que la misiva exteriorizaba una oposición al libre tránsito.

Aclaró que el Sentenciante no había utilizado la carta documento como prueba exclusiva de la autoría del desplazamiento de los cercos, sino como un elemento para contextualizar el conflicto y corroborar la conducta de rechazo al paso del actor. Añadió que su contenido había sido valorado junto con las actuaciones penales correspondientes a los legajos n.° C-000375/2025 y C-000997/2025 y con las mediciones periciales.

En relación con las referencias a los sectores este y oeste de la fracción, sostuvo que se trataba de un error material que no alteraba la conclusión del fallo. Expresó que el informe de dominio acompañado por los demandados se refería a una servidumbre distinta, que no coincidía ni se superponía con el camino objeto del amparo. Señaló que el plano de mensura n.° 64.413/12 y la escritura pública n.° 200 identificaban un camino de diez metros de ancho que dividía las fracciones 1 y 2 del padrón n.° 93.785, por lo que la referencia registral a otra carga sobre un sector diferente no justificaba el estrechamiento del paso.

Agregó que la pericia había verificado el recorrido y el quiebre consignados en el plano, así como la reducción de su ancho, y consideró que el informe de dominio invocado no desvirtuaba esa

constatación. Rechazó que la divergencia entre la dimensión planimétrica y la medida en el terreno pudiera atribuirse a hipotéticos desfasajes de geolocalización o variaciones del terreno. Según afirmó, los expertos habían descartado que la diferencia respondiera a los sistemas de coordenadas utilizados en 2012 y en la actualidad, y habían explicado que surgía del relevamiento directo de la posición de los alambrados.

Defendió la desestimación de las observaciones formuladas contra el dictamen pericial. Sostuvo que las discrepancias subjetivas o las objeciones expresadas en términos jurídicos no bastaban para desvirtuar conclusiones sustentadas en mediciones de campo y en el cotejo de cartografía oficial. Manifestó que los demandados habían tenido oportunidad de proponer un consultor técnico o acompañar un estudio alternativo y que no habían aportado elementos de rigor equivalente ni individualizado errores de cálculo, defectos metodológicos o vicios técnicos concretos. Añadió que el informe había sido valorado en conjunto con el plano y la escritura, y no aceptado de manera automática.

Rechazó la alegada indeterminación de los sectores y puntos de referencia necesarios para ejecutar la condena. Expresó que el plano y el informe pericial delimitaban el trazado mediante los puntos 5-4-3, en el lado sudoeste, y 8-9-10, en el lado noreste, con inclusión del quiebre intermedio. Sostuvo que los cerramientos debían retrotraerse sobre la franja del inmueble administrado por los demandados hasta liberar el ancho de diez metros previsto en esa documentación.

Señaló que la falta de detalle sobre las operaciones necesarias para desplazar cada poste no afectaba la validez de la sentencia, pues correspondía distinguir la determinación de la obligación de las diligencias propias de su ejecución. Añadió que cualquier discrepancia técnica sobre el replanteo podía resolverse en esa etapa mediante la intervención de peritos agrimensores y, de resultar necesario, con auxilio de la fuerza pública. Consideró que los recurrentes conocían los límites de las fracciones y habían intervenido en la producción de la pericia, por lo que calificó el planteo de imprecisión como dilatorio.

Finalmente, solicitó que se mantuviera la imposición de costas a los demandados, por aplicación del principio objetivo de la derrota. Sostuvo que la alteración de los límites, la obstrucción del tránsito y la oposición a la restitución habían obligado al actor a promover el proceso. Negó que la complejidad de la cuestión o la invocación de una convicción razonable para litigar justificaran la exención pretendida y expresó que los recurrentes no habían acreditado motivos suficientes para apartarse de la regla general.

Insistió en la necesidad de confirmar la sentencia para permitir que su representado y los demás productores del lugar pudieran transportar sus cosechas y ejercer sus derechos a transitar y trabajar. Manifestó que la afectación era actual, pues las condiciones del camino impedían la circulación de camiones de gran porte, y sostuvo que la tutela urgente también contribuiría a evitar la continuidad de los conflictos y denuncias penales. Solicitó, en consecuencia, el rechazo de la apelación, con costas.

4. Antecedentes

4.1 Demanda

Enrique José Inzúa, por intermedio de su apoderado, el letrado Carlos Alberto Guiñazú, promovió acción de amparo contra Viviana Núñez y René Alberto Koppetsch. Solicitó que se les ordenara permitirle el tránsito por el camino vecinal que comunicaba sus inmuebles rurales, padrones n.° 390.250, 390.253 y 390.252, con la ruta nacional n° 38, abstenerse de obstaculizar su mantenimiento y restituir el alambrado a su ubicación anterior, conforme al plano de mensura n.°

64.413/12, con costas.

Manifestó que el camino era la única vía de acceso a las fincas y de salida de la producción agrícola, y que los vecinos se ocupaban de su conservación desde hacía años. Relató que, en enero de 2025, los demandados le habían impedido el paso y que en esa ocasión había sufrido una agresión física, lo que dio lugar a las denuncias penales tramitadas en los legajos n.° C-000375/2025 y C-000997/2025. Les atribuyó haber desplazado el alambrado sobre el camino hasta impedir la circulación de determinados vehículos. Añadió que, pese al compromiso asumido en la conciliación penal, Koppetsch había continuado obstaculizando el tránsito y las tareas de mantenimiento, y que Núñez le había remitido una carta documento en la que, según interpretó, se oponía a su paso.

Señaló que el camino separaba las fracciones 1 y 2 del padrón n.° 93.785, cuya titular registral era Claudia del Valle Koppetsch. Fundó su carácter público en el plano de mensura suscripto por Carlina del Carmen Koppetsch y en la escritura pública n.° 200 del 21/11/2012. Sostuvo que la obstrucción afectaba sus derechos a transitar y trabajar, pues impedía el ingreso de maquinaria y la salida de las cosechas. Alegó que la persistencia de la lesión justificaba la tutela urgente solicitada con fundamento en los arts. 14 y 43 de la Constitución Nacional, el art. 37 de la Constitución provincial y la Ley 6944.

Ofreció prueba documental, solicitó la remisión de los legajos penales y de una copia certificada de la escritura, y pidió informes a Catastro sobre el carácter del camino y la autenticidad del plano. Requirió, además, una pericia de agrimensura para determinar si el alambrado avanzaba sobre el paso y, en su caso, dónde debía ubicarse conforme al plano y al título.

4.2 Contestación de demanda

René Alberto Koppetsch y Viviana Núñez, con el patrocinio letrado de Lautaro Arnedo Sarmiento, contestaron la demanda y solicitaron el rechazo del amparo, con costas al actor. Cuestionaron su legitimación activa y sostuvieron que Inzúa no había precisado qué acto concreto le impedía transitar, cuándo había ocurrido ni de qué modo se mantenía la restricción, conforme lo exigía el art. 55, inc. 3, de la Ley 6944. Alegaron que la acción era extemporánea, pues el episodio invocado había ocurrido en enero de 2025, ocho meses antes de su promoción.

Manifestaron que Claudia del Valle Koppetsch era la titular registral del inmueble identificado con el padrón n.° 93.785 y que ellos ejercían su posesión de hecho y lo administraban. Indicaron que el predio se encontraba arrendado a Produren S.R.L. Sostuvieron que el paso constituía una servidumbre sobre ese inmueble, controvirtieron su carácter de camino público y señalaron que existían otros accesos a la finca del actor desde la ruta n.° 334. Negaron haber impedido la circulación o desplazado los cercos para estrechar el paso. Explicaron que habían colocado el alambrado norte hacía más de siete años para evitar que el camino se ensanchara sobre el predio y que continuara la degradación del suelo, mientras que el alambrado sur existía desde antiguo.

Atribuyeron el conflicto de enero de 2025 al uso de un tractor del actor en tareas que, según afirmaron, socavaban el camino. René Koppetsch relató que, al pedir que cesaran esos trabajos, el hijo de Inzúa había intentado embestirlo con su camioneta, hecho que motivó su denuncia en el legajo n° C-000375/2025. Los demandados señalaron que el actor había formulado su exposición meses después, en el legajo n.° C-000997/2025. Reconocieron que, al no prosperar las tratativas sobre el mantenimiento del paso, habían enviado una carta documento en la que prohibieron el uso de la servidumbre bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales. Sostuvieron que esa intimación expresaba su voluntad de poner fin al uso del paso en aquellas condiciones y negaron haber amenazado con impedirlo por la fuerza.

Ofrecieron como prueba un acta de constatación del juez de paz de fecha 21/3/2024, fotografías y videos del inmueble, el contrato de arrendamiento, una copia de la escritura n.° 200 y el informe de dominio. Solicitaron que se rechazara la prueba ofrecida por el actor.

4.3 Sentencia

Mediante sentencia del 15/10/2026, el Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Concepción hizo lugar a la acción de amparo promovida por Enrique José Inzúa contra Viviana Núñez y René Alberto Koppetsch. Ordenó a los demandados que cesaran todo acto u omisión que impidiera u obstaculizara el libre tránsito por el camino vecinal y que restituyeran el alambrado a su ubicación anterior, de modo que el paso recuperara el ancho de diez metros consignado en el plano de mensura n.° 64.413/12. Impuso las costas a los demandados vencidos, conforme al art. 61 del CPCCT, y reservó la regulación de honorarios para su oportunidad.

Para así decidir, el Sentenciante valoró el informe de los ingenieros Luis Antolini y Federico De Zavalía. Señaló que las mediciones efectuadas en el terreno habían arrojado un ancho promedio de 5,42 metros, lo que representaba una reducción del 45,80 % respecto de los diez metros indicados en el plano. Destacó que, según los peritos, esa diferencia de ancho era independiente de las variaciones del sistema de geolocalización y que las observaciones de los demandados carecían de respaldo técnico suficiente para controvertir las mediciones. Consideró que la posibilidad de circular por el lugar no desvirtuaba la afectación derivada del estrechamiento del paso.

Expresó que la carta documento remitida por Núñez y las denuncias penales recíprocas daban cuenta del conflicto por el uso del camino. Entendió que el acta de constatación, las fotografías y el video aportados por los demandados se referían principalmente a su estado de conservación y que el informe de dominio correspondía a una servidumbre ubicada en otro sector. Al identificar ese sector, lo situó al oeste de la fracción 1 en el considerando tercero y al este de la misma fracción en el cuarto.

Reconoció que la pericia no había determinado quién había desplazado materialmente los alambrados. Sin embargo, ponderó que Koppetsch ejercía la posesión de las fracciones linderas, que ambos demandados estaban vinculados a su administración y que habían exteriorizado su oposición al tránsito del actor. Sobre esa base, consideró que correspondía exigirles, en el ámbito de su control efectivo sobre los cerramientos, el restablecimiento del ancho previsto en el plano. Juzgó innecesario resolver en forma definitiva la titularidad de los inmuebles linderos o el carácter público o privado del camino.

5. Análisis de los agravios

Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

Los agravios del recurrente, por su vinculación serán tratados en el siguiente orden. 1.- En primer lugar se examinará si el amparo era la vía idónea para resolver la controversia. 2.- En segundo lugar se analizará si la prueba permitía tener por acreditados la obstrucción al tránsito del actor, el achicamiento del camino y la vinculación de los demandados con los hechos denunciados. 3.- En tercer lugar, se considerará si existía fundamento para ordenar a los demandados que restituyeran el ancho del camino a diez metros y si la sentencia precisó cómo debía cumplirse esa obligación.

Por último, se tratará el agravio relativo a la imposición de costas.

5.1. Presupuestos del amparo.

Respecto a la procedencia de la vía procesal del amparo y su idoneidad, los apelantes cuestionaron que el Sentenciante no había individualizado una conducta manifiestamente arbitraria o ilegal atribuible a cada uno de ellos ni explicado en qué consistía la lesión actual o la amenaza inminente a un derecho del actor. Cuestionaron que se hubiera ordenado modificar los cerramientos sin resolver si el paso era un camino público o una servidumbre privada sobre el padrón n° 93.785. A su entender, la controversia sobre la naturaleza y extensión del paso exigía mayor amplitud de debate y prueba.

Respecto del amparo, el Código Procesal Constitucional de Tucumán en su art. 1 establece que su finalidad es garantizar los derechos de las personas consagrados por las Constituciones provincial y nacional, los tratados y las leyes provinciales. Por su parte el art. 2 reconoce a toda persona el derecho a obtener protección judicial mediante un recurso sencillo y rápido u otro medio efectivo frente a actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales. En ese marco, el art. 7 legitima para promover el amparo a la persona particularmente interesada, por sí o por apoderado, y al Ministerio Público.

Específicamente el art. 50 contempla el amparo frente a actos, omisiones o hechos de órganos o agentes del Estado provincial, de entes autárquicos provinciales o de particulares que, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, de manera actual o inminente, derechos, libertades o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución provincial, la Constitución Nacional o los tratados internacionales con jerarquía constitucional, con excepción de los tutelados por el hábeas corpus. En cuanto al sujeto pasivo, el art. 54 dispone que la acción “también puede dirigirse contra particulares presuntos autores del agravio”. Asimismo la idoneidad de la vía debe apreciarse, a su vez, conforme al art. 43 de la Constitución Nacional, que habilita el amparo “siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”.

En el caso, Enrique José Inzúa promovió la acción en defensa de sus derechos a transitar libremente, a trabajar y a ejercer toda industria lícita, reconocidos por el art. 14 de la Constitución Nacional. Expuso que el camino que comunicaba sus inmuebles, identificados con los padrones n° 390.250, 390.253 y 390.252, con la ruta nacional n° 38 constituía el único acceso a las fincas y la única salida para su producción agrícola. Atribuyó a los demandados haberle impedido el paso en enero de 2025 y haber desplazado el alambrado hasta reducir el ancho del camino e impedir la circulación de determinados vehículos. Alegó que la restricción persistía y que comprometía su actividad productiva porque dificultaba el ingreso de maquinaria y la salida de la cosecha. Sobre esa base pidió el cese de los impedimentos al tránsito y la restitución del alambrado a su ubicación anterior, conforme a las medidas del plano de mensura.

En los términos en que se dedujo la pretensión, el actor invocó un interés personal y concreto, pues explicó de qué modo la conducta atribuida a los demandados afectaba el acceso a inmuebles de su propiedad y el ejercicio de su actividad agrícola. Esa afectación lo comprendía, en principio, entre los sujetos legitimados por el art. 7 del CPC. A su vez, la atribución a ambos demandados de actos materiales de obstrucción que implicaban la lesión a los derechos constitucionales invocados, permitía dirigir la acción contra ellos en los términos del art. 54 del CPC. Asimismo la alegada persistencia de la obstrucción y sus consecuencias para el acceso a las fincas y el transporte de la producción justificaban, en principio, el examen de esa pretensión por la vía del amparo.

Sobre la admisibilidad de la vía del amparo nuestra Corte ha señalado que "una interpretación armónica de las disposiciones de los artículos 50 y 73 del CPC, a la luz del texto de la máxima jerarquía normativa del artículo 43 de la Constitución Nacional, permite afirmar que aquellos casos en que, de modo liminar, se verifican los presupuestos constitucionales de la acción de marras, esto es, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto, la vía judicial más idónea es la del amparo, salvo que el ordenamiento jurídico prevea otra más rápida, expedita o que confiera algún beneficio que el trámite de aquél no contemple”...”Cabe recordar en ese sentido que la existencia de otros carriles procesales aptos que tornaría inviable, el amparo, no es predicable en abstracto sino que depende de la situación concreta de cada caso, cuya evaluación es propia del Tribunal de Grado”. CSJT, Mitre Agustina vs Colegio de Abogados de Tucumán s/Amparo. N° Expte: 220/25. N° Sentencia: 1235 - Fecha Sentencia: 28/08/2026.

Partiendo de tales premisas, la existencia de vías ordinarias para discutir la alegada pretensión del actor, por sí sola, para descartar la idoneidad del amparo. Correspondía a los recurrentes explicar qué defensa concreta no pudieron articular o qué prueba conducente se vieron impedidos de producir en este proceso. Al contestar la demanda, ambos expusieron su posición sobre la naturaleza del paso, controvirtieron la obstrucción denunciada y el desplazamiento de los alambrados, y ofrecieron prueba en sustento de sus defensas. También formularon observaciones al informe pericial. En la alzada cuestionaron el valor atribuido al plano de mensura y el alcance de las mediciones efectuadas en el terreno, pero no precisaron qué limitación del trámite les impidió controvertir esos elementos ni qué perjuicio concreto les ocasionó. Es decir, los recurrentes no expusieron ni acreditaron cuáles fueron las defensas de las que se vieron privados de articular y que le generaron una real y efectiva afectación a su derecho de defensa.

Por ello, corresponde desestimar el agravio en cuanto se funda en la necesidad de acudir a un proceso ordinario, sin perjuicio de examinar si la prueba reunida acreditó la restricción denunciada y justificó la restitución del alambrado en los términos ordenados.

5.2. Valoración de la prueba, la obstrucción al tránsito, la modificación del camino y la intervención de los demandados.

Los recurrentes cuestionaron que la diferencia entre los diez metros consignados en el plano de mensura n° 64.413/12 y los 5,42 metros de ancho promedio medidos en el terreno permitiera tener por probado un desplazamiento de los alambrados y atribuirles su autoría. Objetaron la autenticidad y el alcance probatorio del plano, la contradicción del Sentenciante al ubicar la servidumbre al este y al oeste de la fracción 1 y el rechazo de sus observaciones a la pericia por falta de contrapericia. Invocaron el acta de constatación en apoyo de su postura sobre la antigüedad de los cercos y sostuvieron que la administración de las fracciones linderas era insuficiente para responsabilizarlos por su ubicación. En cuanto a la obstrucción del tránsito, cuestionaron que la carta documento atribuida a Núñez permitiera tenerla por acreditada, pues se había acompañado en copia simple y su texto no individualizaba el camino litigioso.

En ese marco corresponde individualizar y valorar las pruebas ofrecidas, entre ellas el actor acompañó Escritura Pública n° 80 de fecha 7/8/2006, en la que intervinieron Manuel Gustavo Figueroa y Enrique José Inzúa, la escritura n° 125 de fecha 19/10/2011 correspondiente a la venta otorgada por Francisco Raúl Inzúa a favor de Enrique José Inzúa, y los testimonios de las escrituras n° 260 de fecha 21/8/2006 y Escritura n° 185 de fecha 15/12/1986 documentó la compraventa del inmueble identificado con el padrón n° 390.251, se trata de un padrón distinto de los individualizados en la demanda. Las escrituras públicas n° 80, 125 y 260 documentaron la adquisición por Enrique José Inzúa, mediante compraventa, de los inmuebles identificados con los padrones n° 390.250, 390.253 y 390.252, respectivamente.

Se acompañaron, además, un croquis parcelario de la zona, un plano de “El Guaico” y el plano de mensura n° 64413/12 del padrón n° 93.785, de titularidad registral de Claudia del Valle Koppetsch, según informe de dominio, cuya administración o tenencia el actor atribuyó a los demandados. En fecha 19/9/2025, la Dirección general de Catastro acompaña informe y copia de plano 64413/2012, y de su informe surge que “El Inmueble Padrón 93.785, citado en Plano de Mensura 64413/2012, según antecedentes existentes, no registra o consigna camino que atraviese el inmueble en cuestión. En el párrafo siguiente expresó “Sí encontramos que en los planos de mensura 54047/2008 y 64413/2012, en ambos, en la compulsa se describe que existe una superficie de 6426,7807 m2 ocupada por la traza de un camino vecinal que atraviesa la parcela”.

Acompañó el actor Escritura pública n° 200 del 21/11/2012, de Donación por la cual Julia Josefina Koppetsch, en representación de Carlina del Carmen Koppetsch, donó a Claudia del Valle Koppetsch el inmueble identificado con el padrón n° 93.785, padrón del inmueble por donde cruza el camino vecinal litigioso.

En la escritura n° 80 del 7/8/2006, se consignó que el padrón n° 390.250 (perteneciente al actor) lindaba "al Oeste con camino público". En el croquis parcelario se observa que la traza dibujada sobre ese lindero continúa hacia el norte, gira hacia el oeste junto al padrón n° 94.071 e ingresa en el padrón n° 93.785 (cuya administración se atribuye a los demandados), que atraviesa en diagonal. Ese último tramo se corresponde con el que el plano de mensura n° 64.413/12 identificó como "CAMINO VECINAL" entre las fracciones 1 y 2. La continuidad gráfica del recorrido permite vincular el camino mencionado en el título del actor con el paso o camino vecinal del padrón 93.785 cuya obstrucción denunció. Inzúa invocó, por tanto, una afectación personal y concreta de acceso a sus fincas por lo que la vinculación de su propiedad con el camino vecinal del padrón 93.785 se encuentra acreditada con la instrumental analizada.

Como señalaron los recurrentes, el Sentenciante ubicó la servidumbre de tránsito al oeste de la fracción 1 del padrón n° 93.785 en el considerando 3 y al este de esa misma fracción en el considerando 4. La lectura conjunta de ambos pasajes permite advertir que la mención al este obedeció a un error material de transcripción. En el considerando 3, el Sentenciante distinguió expresamente la servidumbre inscripta del camino vecinal objeto del amparo. En el considerando 4 reiteró esa distinción al señalar que la servidumbre se encontraba en "un sector distinto del camino objeto de esta litis". El error quedó así circunscripto a la indicación del punto cardinal.

La escritura pública n° 200 del 21/11/2012, por la que Claudia del Valle Koppetsch adquirió el inmueble identificado con el padrón n° 93.785, confirma que la referencia correcta es la del considerando 3. Al describir el polígono 1, el título consignó que "al oeste, reconoce una servidumbre de paso de sud a norte" y le asignó una superficie de 3.694,7949 m², coincidente con la registrada en el rubro 4 de la matrícula G-04212. El plano de mensura n.° 64.413/12, por su parte, ubicó el camino vecinal entre las fracciones 1 y 2, con una superficie de 6.426,7807 m². Corresponde, por tanto,tratándose de un error solo de tipeo mantener la conclusión del Sentenciante, quien distinguió en ambos considerandos la servidumbre inscripta del camino por el que el actor reclamó transitar.

Continuando con el análisis cronológico de la prueba, se incorporaron al proceso además dos legajos penales relativos al episodio ocurrido el 11/1/2025. En el legajo n° C-000375/2025, caratulado "Beto Salinas, Insua Enrique, Insua Gustavo s/amenazas - art. 149 Bis par. 1 parte 1. Victima Koppetsch Rene Alberto”. René Alberto Koppetsch manifestó en su denuncia que "Beto Salinas con el tractor nuevamente como la vez pasada se puso a remover la tierra, mientras que Enrique Insua lo guiaba". Sobre su intervención y la presencia de su madre, expresó que "me acerco hasta el lugar con mi madre Viviana Nuñez, en lo que le hablaba a Beto para que no hiciera lo que

estaba haciendo".

En el legajo n° C-000997/2025, caratulado "Coppetch Rene S/ lesiones leves - Art. 89 vict. Inzua Enrique Jose", Enrique José Inzúa manifestó en su denuncia que había contratado a Alberto Salinas "para que manejara un tractor con una niveladora" y que se encontraban "en el camino vecinal a unos 150 metros hacia el Este de ruta nacional n°38". Relató que, mientras le indicaba al tractorista cómo realizar el trabajo, Koppetsch descendió de una camioneta y le manifestó que no tocara el camino. En ambos legajos se incorporó el acuerdo conciliatorio del 20/3/2025, celebrado "sin reconocimiento de hechos ni derechos". Como modalidad de cumplimiento se consignó "Convivencia Pacífica -Pacto de No Agresión Futura".

Además el actor acompañó Carta Documento de fecha 29/7/2025, que fue remitida por Viviana Nuñez a Enrique Jose Inzua como destinatario, por la cual la remitente intima al actor a “abstenerse de seguir invadiendo el inmueble sito en Huanca Loma, La Cocha cuya propiedad me pertenece”. También le exigió que “deje de ingresar al mismo, transitar e invadir el inmueble antes mencionado” y agregó que la intimación era “extensa hacia todo su grupo familiar”. Respecto de ésta, al contestar demanda, los accionados reconocieron su envío, expresaron "decidimos enviar carta documento prohibiendo el uso de la servidumbre de tránsito, bajo el apercibimiento de iniciar acciones judiciales". Negaron que hubieran anunciado medidas de hecho para impedir el paso y aclararon que era su voluntad "no continuar con la servidumbre de tránsito en estas condiciones". Y al expresar agravios sostuvieron que la referencia a "Huanca Loma - La Cocha" no permitía identificar el inmueble con el padrón n° 93.785 ni vincular la intimación con el camino litigioso.

Los demandados por su parte acompañaron instrumento privado de fecha 30/12/2023, por el cual la sucesión de Arturo René Koppetsch, representada por Viviana Núñez en carácter de administradora provisoria de la sucesión, formuló una propuesta de arrendamiento a PRODUREN SRL,sobre inmuebles entre ellos el identificado con padrón n° 93.785. Este instrumento que acredita una oferta de arrendamiento es compatible con actos de administración del inmueble que cruza el camino vecinal litigioso en cabeza de la demandada.

También acompañaron un acta de constatación del 21/3/2024, labrada a solicitud de René Alberto Koppetsch por el juez de paz letrado de La Cocha, Oscar Arturo Ferreira, con intervención del prosecretario Víctor Hugo Juárez. De ella surge que los funcionarios se constituyeron en la finca situada a la altura del kilómetro 686 de la ruta nacional n° 38, hacia el este. Respecto del estado del acceso, consignaron “Se constata que el camino de acceso se encuentran socavado, provocando un penoso estado del mismo para su uso, que no sólo es en beneficio de esta finca, sino también de otros fundos situados más al cardinal Este”. El acta recogió también el testimonio de Koppetsch, a quien mencionó como “el administrador de la finca junto a su madre, Viviana Núñez”. Según su versión, la rotura del camino había sido ocasionada por Enrique Inzúa con un tractor y una niveladora hidráulica que manejaba su empleado “Beto” Salinas. Al cierre se dejó constancia de que se adjuntaban “12 tomas fotográficas para ilustrar el estado del camino”. Estos instrumentos permiten comprobar el carácter de administradores o poseedores del inmueble por el cual cruza el camino vecinal litigioso y la persistencia temporal del conflicto entre las partes. El valor probatorio de los mismos radica en que constituyen un reconocimiento por los propios demandados de aquel carácter y de la existencia del conflicto con el actor.

Del análisis integral de la prueba analizada se puede concluir que el hecho constatado en los legajos penales y la carta documento permiten probar la oposición de los demandados al uso del camino objeto del proceso como la invocó el actor. Los propios demandados al contestar la demanda, vincularon el envío de la carta documento con las tratativas sobre el mantenimiento del paso y expresaron que habían decidido prohibir su uso. Esa manifestación permitió establecer a qué paso

se refería la intimación, pese a que en ella se hubiera omitido individualizar el padrón. Valorada junto con el uso anterior reconocido por los propios demandados y con la intervención de Koppetsch y su madre durante los trabajos realizados en enero de 2025 por el actor que surge de los legajos penales, la comunicación dio fundamento suficiente para tener por configurada una amenaza concreta a la continuidad del tránsito de Inzúa, y legitimó su pretensión.

Hasta aquí la prueba permite tener por acreditada la naturaleza jurídica de camino vecinal del paso que vincula al actor con los demandados y la amenaza concreta a su derecho a circular. Y que esa amenaza fue dirigida por los demandados en su carácter de administradores o poseedores del inmueble padrón 93785. Dicha administración fue reconocida por los propios demandados mediante instrumento privado de fecha 30/12/2023 y acta de constatación de fecha 21/3/2024.

Respecto a la modificación del ancho del camino, el actor ofreció prueba pericial, solicitó la designación de un perito agrimensor para que determinara si los demandados habían avanzado sobre el camino con el alambrado de su finca y en caso afirmativo indicara dónde debía ubicarse el cerco para que el paso conservara las medidas que surgían del plano acompañado y del título de dominio. En fecha 28/4/2026 el ingeniero civil Luciano Antolini, designado tomando como antecedente el plano de mensura n° 64.413/12, concluyó que allí se apreciaba “el trazado de un camino vecinal de 10,00 m de ancho en toda su extensión”. Al describir lo observado en el lugar, consignó que “el camino vecinal se encuentra delimitado por postes de madera que sostienen alambres galvanizados a ambos lados del mismo”. En la tabla 1 registró siete mediciones de ancho, expresadas en metros (5,70, 5,90, 5,19, 5,53, 5,09, 5,41 y 5,12), e informó que “arrojaron un valor promedio de 5,42 m de ancho, lo cual significa una reducción del 45,80% respecto del ancho de 10,00 m declarados en el plano de mensura”. Al pie de la fotografía 28 indicó “ Postes más recientes colocados hacia dentro del camino en la curva de ingreso del mismo. Se constató una distancia mayor a 1,00m entre los postes preexistentes (izquierda) y los recientemente colocados (derecha)”.

El dictamen pericial fue observado por los demandados quienes sostuvieron que las fotografías mostraban un paso transitable y que la vegetación junto a los cercos indicaba la antigüedad del alambrado. Alegaron que la diferencia entre el ancho medido y el consignado en el plano no acreditaba un corrimiento reciente de los cercos ni un impedimento concreto para la circulación o la actividad agrícola del actor. Respecto de esta observación, las mediciones del experto conservan eficacia frente a la observación de los demandados que no señalan un error concreto de medición, sino el alcance de la prueba para determinar quién movió los cercos y dónde se encontraban antes en todo el recorrido.

De la prueba pericial se puede concluir que el camino no tiene las medidas descriptas en el plano n° 64.413/12, sino que el perito constató, en siete mediciones, anchos de entre 5,09 y 5,90 metros, con un promedio de 5,42 metros. El dato más significativo de la pericia es la fotografía n° 28, donde el experto identificó "Postes más recientes colocados hacia dentro del camino en la curva de ingreso del mismo" y constató una distancia superior a un metro respecto de los preexistentes. Por consiguiente, el dictamen aportó un indicio material de modificación del cerramiento en un sector determinado y no en toda la extensión del camino. Además el perito agregó fotografías y el demandado aportó videos del camino, en el que se muestra el camino transitable, donde los vehículos continuaron circulando, la vegetación consolidada además puede respaldar la antigüedad de parte del tendido y la demarcación del camino.

El conjunto de pruebas producidas y su valoración integral permiten concluir que se acreditó una amenaza actual y concreta a la continuidad del tránsito de Enrique José Inzúa por el camino vecinal que utilizaba para acceder a sus fincas y al que se atribuyó carácter público. Al contestar la demanda, Viviana Núñez y René Alberto Koppetsch reconocieron que, frustradas las tratativas sobre

el mantenimiento del camino, habían decidido comunicar al actor la prohibición de utilizarlo. La arbitrariedad manifiesta de esa conducta radicó en que, a raíz de una discrepancia sobre los trabajos de conservación, los demandados pretendieron impedir unilateralmente todo tránsito de Inzúa por un paso cuyo uso anterior ellos mismos habían reconocido. Esa prohibición encuadró en el supuesto de amparo contra actos de particulares previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional.

Al comentar el art. 14 de la Constitución Nacional, Gelli señaló que el derecho de tránsito comprende la facultad de "circular libremente por el país, en los ámbitos públicos" (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada, t. I, 4.ª ed. ampliada y actualizada, 2.ª reimp., Buenos Aires, La Ley, 2009, pag. 124). En el caso, Inzúa procuró conservar el uso del camino vecinal por el que accedía a sus fincas desde la ruta nacional n° 38. El destino de ese camino al tránsito de los fundos de la zona surgió del cotejo de los títulos y planos y encontró respaldo en el acta de constatación acompañada por los propios demandados. La decisión de prohibirle su uso, reconocida por Núñez y Koppetsch al contestar la demanda, constituyó así una amenaza concreta a su libertad de tránsito. Dado que el paso servía de acceso a los inmuebles destinados a la explotación agrícola, la prohibición comprometía también el ejercicio de los derechos a trabajar y a ejercer toda industria lícita, pues, de hacerse efectiva, podía impedir por esa vía el ingreso de maquinaria e insumos y la salida de la producción, lo que justifica una tutela preventiva.

Corresponde, en consecuencia, rechazar el segundo agravio y confirmar la orden dispuesta a los demandados de abstenerse de impedir u obstaculizar el tránsito de Inzúa por el camino objeto de la litis.

Sin perjuicio de la resolución de este agravio, y como se dijo quedó acreditada la amenaza a sus derechos constitucionales, no se acreditó una interrupción material permanente al tránsito o que el actor haya quedado privado de trabajar o de sacar su cosecha o que el camino haya sufrido una modificación en todo su trayecto que haya impedido el tránsito del actor. Por ello el fundamento y el alcance de la obligación de restituir los alambrados serán examinados al tratar el tercer agravio.

5.3. Fundamento y precisión de la orden de restituir el ancho del camino a diez metros.

En el punto II de la sentencia del 15/10/2026, el Sentenciante ordenó a Viviana Núñez y René Alberto Koppetsch que procedieran a "restituir el alambrado a su ubicación anterior, de modo que el camino recupere su anchura original de diez (10) metros, conforme surge del Plano de Mensura n° 64.413/12". Para así decidir, ponderó la diferencia entre el ancho consignado en el plano y el constatado por el perito. Reconoció que la pericia no había determinado quién desplazó los alambrados, pero consideró que la posesión de las fracciones linderas que atribuyó a Koppetsch, la vinculación de ambos demandados con su administración y la oposición que exteriorizaron al tránsito del actor justificaban imponerles la restitución en el ámbito de su efectivo control.

Los recurrentes sostuvieron que la sentencia había omitido determinar qué derecho facultaba al actor a exigir la restitución de una franja de diez metros y por qué ambos debían ejecutarla sobre un inmueble cuya titular registral era ajena al proceso. Cuestionaron, además, que se les hubiera ordenado reponer los cercos en su ubicación anterior y recuperar simultáneamente el ancho indicado en el plano, sin precisar qué alambrados debían desplazar, en qué sectores ni con arreglo a qué referencias, particularmente en el quiebre del trazado.

A los fines de la tutela del tránsito aquí debatida, la prueba permite identificar el paso como un camino vecinal de uso público. La escritura n° 80 describió el lindero oeste del padrón n.° 390.250 como "camino público". El croquis parcelario permite seguir la continuidad de ese recorrido hasta el tramo que atraviesa el padrón n° 93.785 y que el plano de mensura n° 64.413/12 individualizó como "CAMINO VECINAL" entre las fracciones 1 y 2. A ello se suma el acta de constatación del

21/3/2024, labrada a pedido del propio Koppetsch, en la que se consignó que el acceso servía también a otros fundos situados hacia el este. Estos elementos acreditan el destino del camino al tránsito común de los fundos de la zona. La titularidad dominial de la franja excede el alcance de esa conclusión a los fines de la tutela analizada.

En el caso ya se aclaró al tratar el segundo agravio que la servidumbre de tránsito inscripta sobre el padrón n° 93.785 tiene una ubicación y una superficie distinta del camino vecinal cuyo tránsito reclama el actor. En la especie, la escritura n° 200 situó la servidumbre sobre el lindero oeste de la fracción 1 y le asignó una superficie de 3.694,7949 m², coincidente con la inscripta en la matrícula G-04212. El camino objeto del amparo, en cambio, se encuentra entre las fracciones 1 y 2 y ocupa, según la mensura, una superficie de 6.426,7807 m². La inscripción del gravamen se refiere, por tanto, a una franja distinta.

Establecida la identidad del camino y su destino al tránsito, resta determinar si correspondía ordenar a los demandados que desplazaran los cercos hasta alcanzar los diez metros en toda su extensión. El art. 62 del Código Procesal Constitucional prevé, frente a un acto lesivo de carácter positivo, "restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando fuere posible". La norma exige, por consiguiente, que pueda determinarse cuál era la situación anterior que se pretende recuperar. En este punto, el Sentenciante consideró equivalente reponer los cercos donde se encontraban antes de los hechos denunciados y ubicarlos sobre las líneas del plano de mensura n° 64.413/12.

Si bien, la pericia acreditó que el camino tenía un ancho promedio de 5,42 metros en los siete puntos medidos, frente a los diez metros representados en el plano y que solo en la curva de ingreso, el experto constató que los postes más recientes se encontraban hacia el interior del camino, a más de un metro de los preexistentes, ella permite reconocer una modificación puntual del cerramiento, circunscribiendolo solo a ese sector. Ninguna prueba demuestra que los alambrados hubieran seguido anteriormente las líneas de la mensura en todo el recorrido ni que el camino hubiera permanecido materialmente abierto con un ancho uniforme de diez metros.

Además las fotografías y la filmación aportadas por los demandados, apreciadas junto con las imágenes del informe pericial, no acreditan que el ancho del camino impidiera el paso de maquinaria agrícola utilizada en la explotación de las fincas, ni la circulación de camionetas y tractores. En la filmación se observa una camioneta que circula por el tramo registrado. Conforme al art. 322 del CPCCT, incumbía al actor acreditar el impedimento concreto que atribuyó al supuesto estrechamiento del camino y que invocó para sustentar su pedido de restitución ya que la diferencia entre el ancho medido y el consignado en el plano, por sí sola, resulta insuficiente para demostrar que la circulación exige restablecer los diez metros en toda la extensión del recorrido.

En tal sentido, la amenaza acreditada al tratar el segundo agravio justificó ordenar a los demandados que cesaran en su oposición al tránsito de Inzúa pero para imponerles también la restitución material prevista en el art. 62 del CPCCT no debía confundir lo previsto en el plano con estado real del camino. Con la prueba pericial se pudo constatar el estado anterior del camino o como era su ancho con anterioridad al reclamo del actor, o con anterioridad al conflicto que data del año 2024. Pero de ella no puede derivar la obligación de los demandados de modificar los límites y ancho del camino vecinal conforme el plano, ya que en ello radica la importancia de distinguir que no estamos ante un derecho real de servidumbre.

La extensión de la restitución debe guardar relación con la modificación material acreditada, en virtud del control de razonabilidad que debe extremar el tribunal. En la curva de ingreso, los postes preexistentes que el perito identificó en la fotografía n° 28 ofrecen una referencia para reubicar los

de colocación más reciente y restablecer la línea anterior del alambrado. En los demás sectores, la diferencia entre el ancho medido y el consignado en la mensura no permite reconstruir la posición que ocupaban los cercos antes de los hechos denunciados. Esa diferencia probatoria justifica limitar la restitución al tramo de la curva individualizado por el experto.

El cuestionamiento de los recurrentes sobre la falta de precisión de la condena resulta parcialmente fundado. Los arts. 61, inc. 4, y 62 del Código Procesal Constitucional exigen que la sentencia determine los actos que deben cumplirse y, cuando corresponda, fije el plazo para su ejecución. En el caso, la fotografía n.° 28 del informe pericial permite individualizar tanto los postes que deben reubicarse como la línea que debe seguir el alambrado. Dado que la obra se limita al tramo de la curva de ingreso allí identificado, resulta razonable fijar para su cumplimiento un plazo común de quince (15) días hábiles judiciales, contado desde el día hábil siguiente a la última notificación de esta sentencia a los demandados. En caso de incumplimiento, el juzgado de origen podrá imponer al obligado que persista en él las sanciones conminatorias previstas en el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. La orden de cesar en la obstrucción del tránsito es de cumplimiento inmediato.

Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al tercer agravio y modificar el punto II de la sentencia en cuanto al alcance de la restitución ordenada. En la curva de ingreso al camino, el perito identificó postes de colocación más reciente situados hacia el interior del paso, a más de un metro de los postes preexistentes. La fotografía n° 28 individualiza así el sector modificado y proporciona una referencia material para restablecer el cerramiento a su posición anterior, en los términos del art. 62 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, corresponde ordenar a Viviana Núñez y René Alberto Koppetsch que reubiquen únicamente los postes identificados a la derecha de dicha fotografía, de modo que el alambrado en ese tramo vuelva a seguir la línea marcada por los postes preexistentes que se observan a la izquierda. La restitución queda circunscripta a ese sector, pues la prueba no permitió reconstruir la ubicación anterior de los cercos en el resto del recorrido ni establecer que el camino hubiera tenido un ancho efectivo de diez metros en toda su extensión. Se mantiene la orden de cesar en todo acto u omisión que impida u obstaculice el tránsito del actor por el camino vecinal objeto de esta causa.

5.4. Costas de primera instancia

El Sentenciante impuso las costas a los demandados con fundamento en el principio objetivo de la derrota. Los recurrentes solicitaron que se modificara esa decisión en función del resultado de la apelación. Subsidiariamente, pidieron que se los eximiera de costas o que se las distribuyera por el orden causado. Invocaron la complejidad de la controversia, la discusión sobre el carácter público o privado del camino y la falta de prueba acerca de la autoría del desplazamiento de los alambrados.

El agravio relativo a las costas de primera instancia debe rechazarse. El art. 26 del Código Procesal Constitucional establece que, cuando se hace lugar al amparo, "las costas son a cargo del responsable del acto lesivo". En el caso, la prohibición de uso del camino que Núñez y Koppetsch reconocieron haber comunicado al actor justificó la promoción del amparo y determinó que se confirmara la orden de abstenerse de obstaculizar su tránsito. Si bien prosperó parcialmente la impugnación relativa al desplazamiento de los cercos, las razones que condujeron a revocar esa obligación se refieren al alcance material de la restitución. Subsiste la conducta atribuible a ambos demandados que hizo necesaria la tutela judicial. Corresponde, por ello, confirmar el punto III de la sentencia, con fundamento en el art. 26 citado.

6. En cuanto a las costas de esta instancia, el recurso prosperó parcialmente. El actor obtuvo la confirmación de la orden de cese de los actos que impidan u obstaculicen su tránsito por el camino

vecinal y conservó el derecho a que se restablezca el cerramiento en la curva de ingreso. Por su parte, los demandados lograron que la condena a restituir un ancho de diez metros en toda la extensión del camino quedará circunscripta a la reubicación de los postes identificados en la fotografía n.° 28 del informe pericial. En atención a la entidad de lo obtenido por cada parte, corresponde imponer las costas de la apelación por el orden causado, conforme al art. 63 del CPCCT, aplicable por remisión del art. 31 del Código Procesal Constitucional.

Por todo lo expuesto se

RESUELVE

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por Viviana Núñez y René Alberto Koppetsch contra la sentencia n.° 1362 del 15/10/2026 y MODIFICAR su punto II únicamente en cuanto al alcance de la restitución del alambrado. Dicho punto queda redactado en los siguientes términos "II. ORDENAR a Viviana Núñez y René Alberto Koppetsch que cesen en todo acto u omisión que impida u obstaculice el libre tránsito de Enrique José Inzúa por el camino vecinal objeto de esta causa. ORDENAR asimismo a ambos demandados que, en la curva de ingreso al camino, reubiquen únicamente los postes de colocación más reciente identificados a la derecha de la fotografía n° 28 del informe pericial del ingeniero Luciano Antolini del 28/4/2026, de modo que el alambrado de ese tramo vuelva a seguir la línea de los postes preexistentes que se observan a la izquierda de la misma fotografía. Deberán cumplir esta obligación dentro del plazo común de quince (15) días hábiles judiciales, contado desde el día hábil siguiente a la última notificación de esta sentencia a los demandados, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias en los términos del art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación."

II. CONFIRMAR el punto III de la sentencia apelada, que impuso las costas de primera instancia a los demandados (art. 26 del Código Procesal Constitucional).

III. IMPONER las costas de la apelación por el orden causado, en atención al vencimiento recíproco (art. 63 del CPCCT y art. 31 del Código Procesal Constitucional).

IV. MANTENER la reserva de caso federal introducida por la parte demandada en los términos del art 24 de la Ley 48.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Funcionario de ley

Actuación firmada en fecha 11/11/2026

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.